

Acción Popular 2232-2012

El Ministerio de Energía y Minas emitió una Resolución Ministerial y los Decretos Supremos que regulan el proceso de participación ciudadana en el sector minero, estableciendo diversas normas que no comprendían el derecho a consulta a que hace referencia el Convenio 169 OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Por lo que el Instituto de Defensa Legal (ONG), en ejercicio de la protección de los intereses difusos, interpuso demanda en contra del Ministerio de Energía y Minas y otro, solicitando la nulidad de normas infralegales: Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM de fecha 24 de junio de 2008, en su Título III; algunos artículos del Decreto Supremo N° 012-2008-MEM - Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos; y Decreto Supremo N° 028-2008-MEM - Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, por contravenir lo dispuesto en el artículo 6 del Convenio 169 OIT, que protege derechos fundamentales de los pueblos indígenas, referidos a los fines y procedimientos de la consulta previa de los pueblos indígenas y tribales, para la explotación de hidrocarburos.

En Primera instancia se declaró improcedente la demanda, al considerar que el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo regula el procedimiento de participación ciudadana y no la consulta previa.

Sentencia que fue revocada por sentencia de vista, que declaró fundada en parte la demanda y la nulidad sin efecto retroactivo de las normas infralegales, toda vez que resalta la necesidad de verificar, si bajo la denominación de participación en el sector minero, persisten normas incompatibles con el ordenamiento constitucional y legal que vulneran el derecho a la consulta previa y, en el caso de autos, dicha vulneración se verifica al constatarse que violaban el citado Convenio en cuanto a la finalidad, sentido y oportunidad de la consulta. En consecuencia, la sentencia advierte que vía la figura de la “participación ciudadana” se estaba desnaturalizando el derecho a la consulta previa protegida por la norma de origen internacional ratificada por el Perú: Convenio 169 de la OIT.

Con fundamento en los artículos 31, 51, 138, 139, 200 de la Constitución Política del Estado, artículos 76, 85, 93, 96 y 82 del Código Procesal Constitucional, Decreto Supremo N° 028-2008-EM, Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29785, Decreto Supremo N° 012-2008-MEM, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los artículos 26 y 27.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales; artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **revocaron** la sentencia apelada emitida por la Tercera

Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 29 de septiembre de 2011, que declaró **improcedente** la demanda de Acción Popular y reformándola, la declararon **fundada en parte**, en consecuencia, declararon la **nulidad y sin efecto retroactivo** de las siguientes disposiciones infralegales: **a)** El artículo 2.1 del artículo II del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 012-2008-MEM Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos; **b)** El artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2008-MEM del Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero.

La sentencia forma parte de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, cuyo efecto, en los procesos de acción popular, es la **expulsión de las normas inconstitucionales** de menor jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, la sentencia resulta vinculante en tanto la norma ya no se encuentra vigente.